

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 16 AL AMPARO DEL ARTÍCULO 14 DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COOPERACIÓN MINERA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador, denominados en adelante “las Partes”, con el propósito de consolidar los vínculos entre los dos países y promover e intensificar la cooperación económica.

Considerando la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 a través de la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región.

Teniendo presente la coincidencia entre los dos países a favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de sus pueblos.

Procurando diversificar las relaciones económicas abarcando sectores que hasta el presente no han sido regulados.

Convencidos de que la normativa instituida en estos nuevos campos serán el marco jurídico adecuado para su expansión.

Reconociendo que un acuerdo en materia minera será de utilidad e interés para ambas Partes ya que permitirá ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico-tecnológico del sector, en un marco de integración regional.

CONVIENEN:

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación Minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Montevideo de 1980 y con sujeción a lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes. El presente Acuerdo se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen y por las normas del Tratado de Montevideo de 1980, en cuanto fueren aplicables.

Artículo Primero.- Las Partes convienen en alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en las áreas de minerales metálicos, no metálicos, rocas ornamentales y concentrados metalúrgicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de empresas de producción y comercialización.

Artículo Segundo.- Para tales efectos, las Partes acuerdan poner en marcha un programa de cooperación científico-técnica entre la Subsecretaría del Ministerio de Minería de la República de Chile y la Subsecretaría de Minas de la República del Ecuador, a fin de evaluar y posibilitar el desarrollo de proyectos conjuntos de explotación de los recursos mineros existentes en ambos países, y llevar a cabo el estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado, el desarrollo de una más eficiente capacidad institucional, la implementación de un sistema de protección ambiental-minera, legislación y normas minero-ambientales, de servicios de apoyo especialmente en materia de infraestructura geológica, de investigación y tecnología y de una adecuada infraestructura de información.

Artículo Tercero.- Las actividades previstas en el Programa de Acción incluirán las siguientes formas de cooperación:

- a) Asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico técnico;
- b) Intercambio de expertos;
- c) Intercambio de profesionales especialistas para cursos y seminarios;
- d) Consultas recíprocas sobre cuestiones legales, científicas y tecnológicas;
- e) Formación, de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación legal, científica y desarrollo tecnológico;
- f) Transferencia de tecnología en medio ambiente y otros relacionados con la minería; y,
- g) Las demás formas de cooperación acordadas por las Partes.

Artículo Cuarto.- A fin de dar cumplimiento a la colaboración prevista en el presente Acuerdo, las Partes celebrarán convenios de aplicación que serán incorporados como Protocolos al presente Acuerdo, en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas de la cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para el estudio y evaluación de programas. Asimismo, las Partes podrán crear comisiones conjuntas que tengan por objeto la conducción técnica de los proyectos y programas acordados, los que también serán incorporados como Protocolos al presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- Los resultados obtenidos como consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo beneficiarán a ambas Partes y se publicarán en forma conjunta, previo acuerdo entre ellas. La titularidad de cualquier patente de inversión a que de lugar la cooperación prevista en este instrumento, corresponderá a ambas Partes. Si una Parte deseara publicar o transferir resultados de cooperación en forma independiente a un tercer país, deberá obtener previamente el consentimiento de la otra Parte.

Artículo Sexto.- Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que, en dichos proyectos, pueda ser prestada por otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.

Artículo Séptimo.- Para la ejecución de los proyectos conjuntos, en cada caso, ambas Partes acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

Artículo Octavo.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo Noveno.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes.

Artículo Décimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, recíprocamente, por la vía diplomática, que ha sido incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos y tendrá una duración indefinida.

Artículo Décimo Primero.- La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar, por la vía diplomática, su decisión a la otra Parte, con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI. Los proyectos que se encuentren en ejecución al momento de la denuncia no se verán afectados por la misma.

DADO en Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República de Chile; Por el Gobierno de la República del Ecuador